6853 - RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA - CURADORA AD LITEM - 2019-262

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 11:02

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA -CURADORA AD LITEM - 2019-262.pdf;

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

(2) 8986868 Ext.2122/2123 3227374131
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: sonia enriquez <enriquezsoto.abogados@hotmail.com>
Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 10:13
Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA - CURADORA AD LITEM - 2019-262

Buenos días

Adjunto documento en formato pdf

DATOS:

CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS A MAYOR –ASCENDIENTE
DEMANDANTE: MARIA MONICA ECHEVERRY VIUDA DE TRIANA
DEMANDADO: HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY
RADICADO: 76001311001220190026200

DATOS DE QUIEN REMITE LA SOLICITUD

NOMBRE: SONIA ELISABETH ENRIQUEZ SOTO
CÉDULA: 38.604.147
TARJETA PROFESIONAL: 143.670 DEL C.S.J
LÍNEA CELULAR Y WHATSAPP: 3155923334
CORREO ELECTRÓNICO:enriquezsoto.abogados@hotmail.com
EN CALIDAD DE: CURADORA AD LITEM

Señor:
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE CALI
E.S.D.

DEMANDA: ALIMENTOS MAYOR - ASCENDIENTE
DEMANDANTE: MARIA MONICA ECHEVERRY VIUDA DE TRIANA
DEMANDADO: HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY
RADICACION: 760013110012-2019-00262-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA - CURADORA AD- LITEM - PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

SONIA ENRIQUEZ SOTO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali en la Av. 3 Norte 8 N 24 Oficina 607 Centenario 1, celular 3155923334, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como CURADORA AD-LITEM del demandado HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, identificado con C.C.No.29.640.087., de conformidad con Auto No. 1683, del 5 de agosto de 2021., donde me designa como curadora del demandado, por nombramiento realizado de conformidad con el art.48 del C.G.P., procedo a contestar la demanda y proponer excepciones en los siguientes términos:

Manifiesto de antemano que no conozco personalmente, ni tengo relación con ninguna de las partes que intervienen en el desarrollo de esta acción jurídica.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho primero: No me consta, es un hecho que debe probarse de conformidad con el registro civil que anexe como medio de prueba el demandante.

Al hecho segundo: No es cierto, de conformidad con el oficio que remite COLPENSIONES al Juzgado 12 de Familia, el demandado recibe Neto mensual $2.374.509. puesto que deducen de su nómina pensional: la salud y un préstamo bancario con la entidad BBVA.

Al hecho tercero: No me consta, que se pruebe, pues pese a la tercera edad que pueda ostentar la demandante, lamentablemente el demandado sufre demencia conforme a los diagnósticos que obran en el expediente lo que lo inhabilita para la toma de decisiones pues carecería de capacidad para suministrar alimentos y antes por el contrario sería el demandado quien requiere cuidados necesarios en su día a día; en calidad de curadora consulté en la plataforma de la Rama Judicial y se ha impetrado por parte de la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA el proceso de apoyo judicial, correspondiéndole su conocimiento al juzgado Quinto de Familia, bajo el radicado 2021-00390, esto tal como lo señala su Señoría en la parte considerativa del Auto donde me designa como curadora el 5 de agosto de 2021. Donde señala ..." que la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA inicie el proceso de adjudicación de apoyo transitorio a favor del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY..."

Al cuarto hecho: No es cierto, pues es necesario requerir y vincular a todos los hijos y nietos de la señora demandante a fin de que suministren alimentos a su señora madre. Pues el diagnóstico que tiene el demandado hace que se encuentre imposibilitado para asumir sus propios cuidados, mucho menos podrá asumir los cuidados de su progenitora, obra en la demanda de apoyo mencionada en el hecho anterior que la señora demandante tiene mas hijos y nietos, pero no se anexan registros civiles de nacimiento, para lo cual se solicitará al despacho oficiar a la Registraduría Nacional del estado Civil.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Como curadora del demandado, respecto a las pretensiones de la demanda es la parte demandante quien debe probar lo que manifiesta, no solo la necesidad de ella como demandante si no la capacidad que tenga el demandado, además debe probar que no tiene mas hijos y/o nietos que puedan aportarle cuota alimentaria y los cuidados que requiera, pues el aquí demandado se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad y para auto cuidarse, presenta deterioro marcado en su estado físico, mental y cognitivo, que dificulta su capacidad para relacionarse de manera efectiva con el entorno, no puede comunicarse ni verbalmente, ni por escrito, por lo que pese a actuar como curadora debo oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, además por la ausencia o falta de acreditación de la cuantía de las necesidades del alimentario.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Contra las pretensiones del demandante interpongo y fundamento las siguientes:

1. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUSA POR PASIVO.**
   El demandado señor Héctor Fabio Triana Echeverry, padece de diagnóstico "DEMENCIA" de conformidad con la historia clínica y documentos que reposan en la demanda los que señalan que carece de capacidad de comparecer por si mismo, se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad y para auto cuidarse, presenta deterioro marcado en su estado físico, mental y cognitivo, que dificulta su capacidad para relacionarse de manera efectiva con el entorno, no puede comunicarse ni verbalmente, ni por escrito; es por eso que se debe vincular a otros descendientes de primer y segundo grado para que asuman la obligación alimentaria que pueda corresponder a favor de la señora María Mónica Echeverry; Toda vez que otros descendientes pueden estar en capacidad física y económica para asumir los cuidados de su señora madre o abuela.
   En la plataforma de la Rama Judicial se observa que ha impetrado la presunta compañera permanente del demandado señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA el proceso de apoyo judicial, correspondiéndole su conocimiento al juzgado Quinto de Familia, bajo el radicado 2021-00390 y donde se señala la existencia de otros descendientes en primer y segundo grado.
   Por lo expuesto, esta excepción está llamada a prosperar toda vez que la sentencia T- 685 de 2014, establece que para aportar obligación alimentaria se deben cumplir tres condiciones 1. La necesidad del beneficiario, 2. La capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y 3. El especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas; por lo que a todas luces se observa en el expediente que el demandado no tiene la capacidad para aportar alimentos a su madre y que no puede ser obligado a sacrificar su propia existencia que implica el sostenimiento y manutención en un hogar geriátrico "IRIS ESPERANZA".

2. **AUSENCIA DE CAPACIDAD FISICA, ECONOMICA Y COGNITIVA DEL DEMANDADO PARA CUMPLIR CON LO PRETENDIDO:**
   El demandado no tiene capacidad física y mental para comparecer por si mismo al proceso, por lo que no debería ser sentenciado a asumir una cuota alimentaria en favor de su madre, ya que es el demandado quien debe ser cuidado puesto que sufre de demencia y tiene deterioro marcado de su estado físico, mental y cognitivo.
   Esta excepción debe prosperar porque de acuerdo con los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante, como la necesidad concreta del

alimentario y se impone principalmente a los miembros de la familia por lo que no es sólo el demandado el único llamado a cumplir (Corte Constitucional Sala Séptima de revisión T-685 de 2014)

3. **AUSENCIA DE LA CUANTÍA DE LAS NECESIDADES DEL ALIMENTARIO**
En el expediente no obra prueba de las necesidades del alimentario, el art. 397 del C.G.P., en la parte final señala como regla para impetrar el referido proceso las pruebas que acrediten la cuantía de la necesidad y estas no fueron aportadas documentalmente, siendo pruebas netamente documentales y no testimoniales; esto aunado a que se debe vincular a otros familiares que puedan asumir el cuidado y la cuantía que la demandante pruebe para aportarle alimentos.
Esta excepción también está llamada a prosperar puesto que el demandante ha incumplido con un requisito esencial para este tipo de proceso de alimentos a favor de un mayor de edad.

4. **INNOMINADA:** Solicito su señoría que conforme lo perseptuado en el art. 282 del C.G.P. en el evento de llegar a probarse dentro del proceso hechos que constituyan una excepción en favor al demandado en relación con este proceso se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

PRUEBA TRASLADADA:

Solicito su señoría se oficie al Juzgado Quinto de Familia de Cali, a fin de que remita copia del expediente con radicación 2021-00390. donde cursa proceso de adjudicación de apoyo judicial interpuesta por la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA donde el titular del acto jurídico es el señor Héctor Fabio Triana Echeverry. Con el fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso que nos ocupa por relacionarse con el demandado quien está diagnosticado con demencia y así sustentar las excepciones señaladas en aras de los principios del debido proceso y celeridad procesal.

OFICIOS:

Solicito de conformidad con el art. 275 del C.G.P. de manera respetuosa su Señoría, con el objeto de vincular otros familiares que tengan la capacidad para suministrar alimentos a la demandante y así proteger los derechos del demandado, se decrete:

Oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que expida el registro civil de Nacimiento de la señora MARIA MONICA ECHEVERRY DE TRIANA, puesto que en la demanda no se señala el número de cédula correcto de la señora ni se aporta cedula ni registro de la señora demandante, con esta prueba se puede solicitar los registros de los descendientes.

Oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que expida certificado de los hijos que la señora MARIA MONICA ECHEVERRY DE TRIANA, haya registrado como suyos y así acreditar la calidad de hijos y que sean vinculados al proceso para asumir los alimentos de su madre por ser descendientes en primer grado.

Oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que expida certificado de los hijos que el demandado HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, identificado con C.C.No.14.962.276. haya registrado como suyos

a fin de acreditar la calidad de los nietos que sean vinculados al proceso y asuman los alimentos de su abuela, puesto que serían estos descendientes en segundo grado.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: Las que señaló en la demanda.

DEMANDADO: De conformidad con el Folio 59 del expediente, el demandado se encuentra recluido en el HOGAR GERIATRICO IRIS ESPERANZA. En la dirección obrante en el expediente.

CURADORA AD LITEM: SONIA ENRIQUEZ SOTO: Av. 3 Norte 8 N 24 Oficina 607 Centenario 1 de la ciudad de Cali, celular: 315-592-33-34, teléfono: 895-95-16, correo electrónico: enriquezsoto.abogados@hotmail.com

De esta manera dejo contestada la demanda, propuestas las excepciones de fondo y la solicitud de oficios y la prueba trasladada que respetuosamente se solicita a su Señoría.

ATENTAMENTE,

SONIA ENRIQUEZ SOTO
C.C.No.38.604.147 de Cali
T.P.No.143.670 del C.S.J.
Enriquezsoto.abogados@hotmail.com